Ley Nº 555, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita M. Vda. Rodríguez.

(G. O. Nº 9313, del 15 de Septiembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 555

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Margarita M. Vda. Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Jiménez de Ginebra,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 556, que exonera del pago del impuesto sobre la renta por un periodo de 10 a 15 años respectivamente la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital y en el interior del país.
(G. O. Nº 9313, del 15 de Septiembre de 1973,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 556

Artículo 1.—Queda exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido mediante Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, por un período de diez (10) años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital de la República, cuyo costo total aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) siempre que se comience a edificar antes del 31 de Diciembre de 1973.

Artículo 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el término de quince (15) años, toda edificación que con igual costo al indicado en el Artículo anterior, se empiece a edificar en otros lugares del país, durante el presente año 1973;

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 556, que exonera del pago del impuesto sobre la renta por un periodo de 10 a 15 años respectivamente la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital y en el interior del país.
(G. O. Nº 9313, del 15 de Septiembre de 1973,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 556

Artículo 1.—Queda exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido mediante Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, por un período de diez (10) años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital de la República, cuyo costo total aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) siempre que se comience a edificar antes del 31 de Diciembre de 1973.

Artículo 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el término de quince (15) años, toda edificación que con igual costo al indicado en el Artículo anterior, se empiece a edificar en otros lugares del país, durante el presente año 1973;